

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-09-1946

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 135 DE 1943, ORGANICA DE LA JURISDICCION
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración de justicia, Tribunales Administrativos
C

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.298

Rollo: 70

Posición: 407

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIÉRCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1946

NUMERO 10.113

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

- Ley No. 33 de 11 de Septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley No. 34 de 11 de Septiembre de 1946, por la cual se crea un impuesto progresivo.
- Ley No. 35 de 13 de Septiembre de 1946, por la cual se subrogan los artículos 9º y 11, y se reforma el Artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941), se dictan otras medidas concernientes al Rance Nacional, y se crean los Bancos Provinciales.
- Ley No. 36 de 14 de Septiembre de 1946, por la cual se fija el personal del Ramo de Educación, y se le asigna sueldo.
- Ley No. 37 de 19 de Septiembre de 1946, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos (1º de Julio al 31 de Diciembre de 1946).
- Ley No. 38 de 19 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba la Convención concertada en Washington para crear con carácter permanente el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.
- Ley No. 39 de 19 de Septiembre de 1946, sobre elecciones.
- Ley No. 40 de 19 de Septiembre de 1946, por la cual se modifican los artículos 1507, 1517, 1527 y 1529 y se derogan los artículos 1523 y 1530 del Código de Comercio.
- Ley No. 41 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se concede autorización al Organismo Ejecutivo para contratar dos empréstitos.
- Ley No. 42 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se toman medidas de carácter administrativo.
- Ley No. 43 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se declaran inalienables en propiedad unas tierras nacionales.
- Ley No. 44 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se ordena la adquisición, por parte del Estado, de todas las plantas que la ministra energía eléctrica a las ciudades y poblaciones de la República y se dan otras facultades al Organismo Ejecutivo.
- Ley No. 46 de 23 de Septiembre de 1946, por la cual se subrogan los artículos 111, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 y 150 de la Ley 77 de 1941 y se dictan otras medidas relacionadas con el Banco Agro-Pecuario e Industrial.
- Ley No. 47 de 24 de Septiembre de 1946, Ley Orgánica de Educación.
- Ley No. 51 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se crea la Escuela de Policía.
- Ley No. 52 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se honra la memoria del Doctor Hector Conte B.
- Ley No. 53 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se adoptan medidas para celebrar el cincuentenario de la fundación del Colegio de Abogados de Colón.
- Ley No. 51 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se restablece la vigencia de los artículos 692 y 695 del Código Civil y se adoptan ciertas medidas.
- Ley No. 58 de 29 de Septiembre de 1946, por la cual se reforma y se adiciona la Ley No. 54 de 1941, sobre ejercicio de la abogacía.
- Ley No. 59 de 30 de Septiembre de 1946, por la cual se asignan sueldos al Organismo Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministerio Público y Defensores de Oficio.
- Ley No. 60 de 30 de Septiembre de 1946, por la cual se desarrollan los artículos 64, 65, 58, 59, 61, 62 y 71 de la Constitución Nacional y se reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil.
- Ley No. 61 de 30 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba el libro 1 del Código Judicial.

Avisos y Edictos

Asamblea Nacional

REFORMASE UNA LEY

LEY NUMERO 33

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

De la organización del Tribunal.

Artículo 1º.

El artículo 1º de la Ley 135 de 1943 quedara así:

La jurisdicción contencioso-administrativa a que se refiere el Título XIV de la Constitución Nacional, se ejerce por un Tribunal de lo Contencioso-administrativo, radicado en la capital de la República. Este Tribunal funcionará con independencia de los Organos ejecutivo y judicial y su jurisdicción comprende todo el país.

Artículo 2º.

El artículo 2º quedará así:

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo se compondrá de tres magistrados, los cuales serán nombrados uno cada dos años para un período de seis que comenzará el primero de Noviembre.

El nombramiento de magistrado será hecho por el Organismo Ejecutivo como se estatuye en el ordinal 18 del artículo 144 de la Constitución.

Cada magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo período, quien reemplazará al

principal en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún magistrado o suplente se hará nombramiento para el resto del período.

Cuando al tiempo de reemplazar a un magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros escogido mediante sorteo que hará el propio Tribunal de lo Contencioso.

Artículo 3º.

El artículo 3º quedará así:

Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º.

El artículo 7º quedará así:

El período inicial de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de sus suplentes comenzará el primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Unos y otros tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Los magistrados cuyo período se inicia en la fecha anterior durarán en sus cargos así: el primero seis años; el segundo, cuatro años; el tercero, dos años.

Artículo 5º.

El artículo 8º quedará así:

Se aplicará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo lo dispuesto en los artículos 168, 171, 172, 174 y 243 de la Constitución.

Artículo 6º.

El artículo 10 quedará así:

El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será el magistrado de su seno, que en común acuerdo, designen dos de los ma-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia —I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Avenida
2496-B—Apartado Postal N° 451 Sur N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 34
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 760
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

gistrados que integran el Tribunal, y conservará su posición por todo el tiempo que continúe siendo magistrado. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Vice-Presidente.

El Presidente enviará, cada dos años, a la Asamblea Nacional y al Organismo Ejecutivo, un informe sobre la marcha del Tribunal.

Artículo 7º.

El artículo 11 quedará así:

El Tribunal nombrará todos los años en el mes de Noviembre seis conjuces que reúnan las mismas condiciones de los magistrados, los cuales reemplazarán a éstos en los casos de impedimentos o recusaciones y gozarán de los honorarios acordados a los de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8º.

El artículo 13 quedará así:

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá para el despacho de los negocios que esta Ley le señala, además de los tres magistrados, el siguiente personal:

Un secretario-relator; un oficial mayor; cuatro mecanógrafos; un portero y un conserje.

Dicho personal será de libre nombramiento y remoción por el propio Tribunal, excepto el mecanógrafo de cada magistrado que será nombrado y removido libremente por éste.

Artículo 9º.

El artículo 15 quedará así:

Para ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio y poseer diploma en Derecho, obtenido por estudios hechos como residente en alguna facultad o colegio nacional o extranjero.

Artículo 10.

El artículo 16 quedará así:

Los magistrados del Tribunal tienen facultad para castigar con multa hasta de veinticinco balboas, o arresto hasta de seis días, a quienes desobedezcan sus órdenes o le falten el respeto a la Corporación o a cualquiera de sus miembros en el acto de desempeñar sus funciones oficiales.

Artículo 11.

El artículo 18 quedará así:

Corresponde a la Asamblea Nacional juzgar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo por actos efectuados en ejercicio

de sus funciones con violación de la Constitución o la Ley.

Artículo 12.

El artículo 20 quedará así:

El Tribunal tendrá un órgano en el cual se publicarán sus decisiones y otros trabajos doctrinales en el tiempo y en la forma que establezca su reglamento interno.

CAPÍTULO II

De las funciones del Tribunal.

Artículo 13.

Artículo nuevo (para iniciar el capítulo).

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

1. De todos los decretos; órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los decretos-leyes, cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden;

4. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras;

5. De las apelaciones, excepciones, tercerías y cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva;

6. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

7. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios, o entre un municipio y la nación;

8. De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios que de ellos dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamentan o a las normas de los propios Consejos;

9. De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido oscuro o ambiguo.

También son susceptibles de esta interpretación, en los casos del inciso que antecede, las sentencias y autos del propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo;

10. De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial

cuando ante ésta se excepcione el alcance, sentido o validez jurídica de dichos actos;

11. De la excepción de ilegalidad de los actos administrativos generales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial;

12. De las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas por razón de daños o perjuicios causados por actos que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo reforme o anule;

13. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones jurídicas en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

14. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semi-autónomas causadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Artículo 14.

Artículo nuevo (después del anterior).

Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Organismo Ejecutivo podrá promover, por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa contencioso-administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación. Por el mismo conducto y con la autorización del Concejo respectivo, el Municipio podrá promoverlas también en defensa de sus derechos e intereses propios.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Fiscal del Tribunal, podrá solicitar la nulidad de los acuerdos y de cualquier acto o disposición de los Concejos que estime contrarios al orden jurídico legal.

Artículo 15.

Artículo nuevo (después del anterior).

El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en el artículo 13, ya anulando los actos acusados de ilegalidad; ya restableciendo el derecho particular violado, estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas; ya pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valer legal.

Artículo 16.

El artículo 25 quedará así:

Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de

los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 17.

El artículo 28 quedará así:

No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley.

TITULO II

CAPÍTULO I

Del procedimiento gubernativo.

Artículo 18.

El artículo 31 quedará así:

Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 29.

Artículo 19.

El artículo 32 quedará así:

Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos los legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Artículo 20.

El artículo 33 quedará así:

Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales.

Artículo 21.

El artículo 34 quedará así:

De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 22.

El artículo 36 quedará así:

Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entien-

den negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos:

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el artículo 23.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente:

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi-autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa.

Artículo 23.

Artículo nuevo (después del 39).

Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial.

Artículo 24.

El artículo 40 quedará así:

En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los acuerdos establezcan reglas especiales para negocios determinados.

CAPÍTULO II

Del procedimiento ante el Tribunal.

Artículo 25.

El artículo 42 quedará así:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 23, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 26.

Artículo nuevo (después del anterior).

La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.

Artículo 27.

Artículo nuevo (después del anterior).

La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Artículo 28.

El artículo 43 quedará así:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Artículo 29.

Artículo nuevo (después del anterior).

Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

Artículo 30.

Artículo nuevo (después del anterior).

En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las results del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente.

Artículo 31.

El artículo 50 quedará así:

No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Artículo 32.

El artículo 53 quedará así:

Cuando por sentencia definitiva se decrete la nulidad de un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedará virtualmente sin vigor, en lo pertinente, dicho acuerdo.

Artículo 33.

El artículo 57 quedará así:

Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.

Artículo 34.

Artículo nuevo (después del 57).

En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por

escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

En los casos de los orizontales 10 y 11 del mismo artículo, el escrito de excepción debe ser presentado a la autoridad judicial que conoce del negocio antes de que éste se halle en estado de ser resuelto. Dicha autoridad suspenderá todo procedimiento, una vez presentado el memorial respectivo y lo enviará al Tribunal de lo Contencioso para que éste decida la excepción.

En los negocios contencioso-administrativos a que se refiere este artículo se dará traslado al Fiscal, por el término de cinco días, para que emita concepto sobre el caso o conteste la excepción propuesta. Vencido dicho término, si no hubiere pruebas que practicar, se entrará a decidir el negocio.

Artículo 35.

Artículo nuevo (después del anterior).

Las excepciones, tercerías e incidentes en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva tendrán una tramitación de dos instancias así: la primera, ante el magistrado a quien corresponda el negocio por razón del reparto; y la segunda, ante el resto del Tribunal para que se surta el recurso de apelación. En este caso el magistrado de la primera instancia no formará parte del Tribunal, que será integrado por uno de los conjuces escogido por sorteo.

Las apelaciones en estos juicios se tramitarán, en lo posible, conforme a las reglas del Código Judicial.

Artículo 36.

Artículo nuevo (después del anterior).

Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 37.

El artículo 58 quedará así:

Es parte en el juicio a que da lugar la demanda el Fiscal del Tribunal, según se establece en el artículo 100.

Artículo 38.

El artículo 60 quedará así:

Hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez.

Artículo 39.

El artículo 61 quedará así:

Informado por el Secretario que se ha vencido el término para aducir pruebas, se ordenará la práctica de las que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez días ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al en que quede notificada la providencia que lo señala.

Si las pruebas fueren documentales y se agregaren a los autos se considerará terminado el

período fijado para la práctica de pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación.

Las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio.

Artículo 40.

El artículo 64 quedará así:

La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.

CAPÍTULO III

Artículo 41.

El artículo 63 quedará así:

El demandante cuya demanda hubiese sido rechazada pagará las costas del juicio en la forma y plazo que determine la sentencia, salvo la excepción establecida en el artículo 67.

CAPÍTULO V

De la suspensión provisional.

Artículo 42.

El artículo 76 quedará así:

Los alcaldes deberán objetar los proyectos de acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 43.

El artículo 77 quedará así:

Para declarar infundadas las objeciones de los alcaldes en los mencionados casos se requerirá, por parte de los Concejos, una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

CAPÍTULO IX

Cumplimiento y ejecución de los fallos.

Artículo 44.

El artículo 99 quedará así:

Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunicare, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Del Fiscal del Tribunal.

Artículo 45.

El artículo 100 quedará así:

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo intervendrá en todas las actuaciones

contenciosas que se ventilen en dicho Tribunal. Ejercerá, además, las otras funciones que le señale la Ley con respecto a esta Corporación.

Artículo 46.

El artículo 102 quedará así:

Todas las providencias y resoluciones en los juicios que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo deberán ser notificadas personalmente al Fiscal, quien puede usar en relación con ellas de los recursos legales.

Artículo 47.

El artículo 103 quedará así:

El Fiscal tendrá la representación de los intereses nacionales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal. Sin embargo, los Municipios pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en los juicios municipales, pero sujetos tales apoderados a la asesoría del Fiscal.

Artículo 48.

El artículo 104 quedará así:

Cuando se siga un juicio ante el Tribunal en cuyas resultas tengan intereses opuestos la Nación y el Municipio, el Fiscal debe defender los intereses de la primera. En este caso, el Personero Municipal defenderá los del Municipio, el cual podrá contratar los servicios de un abogado que lo represente también, pero sujeto a la asesoría del personero.

En las acciones de nulidad, el Fiscal del Tribunal obra en interés de la Ley.

Artículo 49.

El artículo 105 quedará así:

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será nombrado por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de seis años, que se contará a partir del primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo 50.

El artículo 108 quedará así:

El Fiscal tendrá un secretario, un mecanógrafo y un portero, todos de su libre nombramiento y remoción.

TITULO NUEVO (después del III)

CAPÍTULO I

Recurso de Revisión.

Artículo 51.

Artículo nuevo:

Procederá ante el propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el recurso de revisión de sus autos y sentencias que tengan fuerza de definitivos proferidos en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos;

2. Cuando alguna de las partes hubiere impedido en el juicio la presentación de documentos considerados por la otra de valor decisivo y, como consecuencia de ello, el auto o sentencia dictados resultaren contrarios a lo que de otro modo hubieran sido;

3. Cuando se hubiere dictado un auto de caducidad de instancia por error.

Artículo 52.

Artículo nuevo:

El recurso de revisión deberá interponerse dentro del término de diez días y deberá ser siempre fundado.

El término anterior se contará a partir de la notificación personal o por edicto de la sentencia o auto, pero la parte que intente interponer el recurso de revisión deberá manifestarlo así por escrito, dentro del término de ejecutoria.

Artículo 53.

Artículo nuevo:

Acogido el recurso se dará traslado del mismo por cinco días a la otra parte. Si se ofrecen pruebas en los casos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 51, éstas se producirán en el término de diez días, vencido el cual se resolverá sin más trámites.

Artículo 54.

Artículo nuevo:

El Tribunal dictará resolución definitiva sobre el recurso dentro del término de veinte días a contar desde aquel en que el negocio quedare en estado de sentencia.

Artículo 55.

Artículo nuevo:

Las decisiones del Tribunal son de carácter definitivo y contra ellas no procederá recurso alguno.

TITULO NUEVO (después del anterior)

CAPÍTULO I

Disposiciones Especiales.

Artículo 56.

El artículo 114 quedará así:

Los sueldos de los Magistrados y del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de sus subalternos serán los siguientes:

| | |
|---|------------|
| Cada uno de los Magistrados..... | B/. 500.00 |
| Gastos de representación para los mismos..... | 300.00 |
| El Secretario-relator del Tribunal.... | 275.00 |
| El Fiscal Mayor..... | 175.00 |
| Cada mecanógrafo..... | 100.00 |
| El conserje del Tribunal..... | 75.00 |
| El portero del Tribunal..... | 50.00 |
| El Fiscal del Tribunal..... | 500.00 |
| Gastos de representación del mismo | 300.00 |
| El secretario del Fiscal..... | 225.00 |
| El mecanógrafo del Fiscal..... | 100.00 |
| El portero de la Fiscalía..... | 50.00 |

Artículo 57.

Artículo nuevo (después del 114).

Los sueldos y gastos señalados por el artículo anterior comenzarán a regir desde el 1º de Octubre de 1946.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo devengarán a partir del 1º de Julio de 1946, los mismos gastos de representación asignados en la actualidad a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto

entren en vigor los nuevos sueldos y gastos de representación decretados por esta Ley.

Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 58.

El artículo 118 quedará así:

Las causas contencioso-administrativas que el 1º de Junio de 1943 se hallaban en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, deben ser fallados por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contencioso-administrativa. Contra las decisiones que se dicten en tales causas no habrá por consiguiente recurso alguno ante dicha jurisdicción.

Artículo 59.

Esta ley entrará en vigencia desde su sanción por el Órgano Ejecutivo, deroga los artículos 14, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 35, y 115, y reforma los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 42, 43, 50, 53, 57, 58, 60, 61, 64, 68, 76, 77, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 108, 114, y 118 de la Ley 135 de 1943.

Dada en Panamá a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

CREASE UN IMPUESTO PROGRESIVO

LEY NUMERO 34

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea un impuesto progresivo sobre la importación de madera extranjera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda madera que se importe al país pagará, al año de sancionada esta Ley, un impuesto de un centésimo de balboa (B/. 0.01) por pie cuadrado y así sucesivamente, aumentando un centésimo de balboa (B/. 0.01) por año, durante cinco años consecutivos.

Artículo 2º El gravamen a que se refiere el artículo anterior es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 412 de la Ley 69 de 1934, sobre maderas sin resinas, cepilladas o no, machihembradas o sin machihembrar, en tablas, tablonos, cuadros y otras formas similares, por pie cuadrado de 12 x 12 x 1.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Septiembre de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

SUBROGANSE Y REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY Y CREANSE LOS BANCOS PROVINCIALES

LEY NUMERO 35

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se subrogan los artículos 9º, y 11 y se reforma el artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941), y se dictan otras medidas concernientes al Banco Nacional y se crean los bancos provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El período del Gerente y la Junta Directiva del Banco Nacional será de diez años a contar del 15 de Octubre de 1946.

Artículo 2º El artículo 9º de la Ley 77, quedará así:

Artículo 9º El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, todos los cuales serán nombrados por el órgano ejecutivo sujeto el nombramiento a la aprobación de los dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Nacional.

Artículo 3º El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de doce mil balboas anuales (B/. 12.000.00).

Artículo 4º El nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva del Banco Nacional lo hará el Órgano Ejecutivo al entrar a regir la presente ley.

Artículo 5º Créanse los Bancos Provinciales de Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas, que tendrán sus oficinas principales, respectivamente, en las ciudades de Colón, David, Chitré, Las Tablas, Penonomé y Santiago, y los cuales tendrán la autonomía que a instituciones similares les otorgan las leyes conforme a la Constitución de la República.

Artículo 6º El capital con que funcionarán los Bancos Provinciales a que se refiere el artículo anterior, será de dos millones doscientos mil balboas (B/. 2.200.000.00) que aportará el Banco Nacional deduciéndolos de sus reservas y serán distribuidos así: